

Artículo 9°.- Las zonas de concesión serán las comprendidas dentro de las poligonales que se describen a continuación, según las siguientes coordenadas UTM:

NOMBRE PROYECTO	VÉRTICE	NORTE Km	ESTE Km	CARTA IGM		
				NÚMERO	NOMBRE	ESCALA
Modificación Cruce Dorotea.	A	4.271,132	680,858	513000-722230	PUERTO NATALES	1:50.000
	B	4.271,098	680,789			
	C	4.270,860	680,616			
	D	4.270,698	680,531			
	E	4.270,393	680,342			
	F	4.270,275	680,269			
	G	4.270,224	680,258			
	H	4.270,161	680,285			
	I	4.270,132	680,335			
	J	4.270,138	680,398			
	K	4.270,189	680,449			
	L	4.270,441	680,608			
	M	4.270,832	680,834			
	N	4.270,967	680,941			
	O	4.271,040	680,965			
P	4.271,108	680,930				
Suministro en Media Tensión Puerto Bories.	A	4.270,573	670,285	513000-722230	PUERTO NATALES	1:50.000
	B	4.270,571	670,257			
	C	4.270,535	670,199			
	D	4.270,473	670,177			
	E	4.270,413	670,197			
	F	4.270,381	670,238			
	G	4.270,290	670,436			
	H	4.270,250	670,468			
	I	4.270,233	670,502			
	J	4.270,219	670,612			
	K	4.270,139	671,075			
	L	4.270,168	671,145			
	M	4.270,227	671,174			
	N	4.270,270	671,170			
	O	4.270,311	671,145			
	P	4.270,335	671,104			
	Q	4.270,381	670,840			
	R	4.270,417	670,810			
	S	4.270,435	670,761			
	T	4.270,437	670,669			
U	4.270,416	670,580				
V	4.270,461	670,529				
W	4.270,519	670,434				
X	4.270,563	670,354				
Extensión Red Media Tensión Calle J. Williams.	A	4.094,914	407,977	531500-700730	PORVENIR	1:50.000
	B	4.094,904	407,934			
	C	4.094,881	407,903			
	D	4.094,846	407,882			
	E	4.094,810	407,877			
	F	4.094,683	407,908			
	G	4.094,588	407,933			
	H	4.094,561	407,945			
	I	4.094,531	407,968			
	J	4.094,515	407,986			
	K	4.094,505	408,010			
	L	4.094,501	408,027			
	M	4.094,501	408,054			
	N	4.094,508	408,080			
	O	4.094,526	408,107			
	P	4.094,546	408,124			
	Q	4.094,573	408,136			
	R	4.094,604	408,140			
	S	4.094,642	408,131			
	T	4.094,847	408,071			

NOMBRE PROYECTO	VÉRTICE	NORTE Km	ESTE Km	CARTA IGM		
				NÚMERO	NOMBRE	ESCALA
Loteo Eduardo Frei Montalva.	U	4.094,881	408,052	513000-722230	PUERTO NATALES	1:50.000
	V	4.094,904	408,021			
	A	4.265,007	673,926			
	B	4.264,990	673,861			
	C	4.264,917	673,443			
	D	4.264,884	673,396			
	E	4.264,839	673,375			
	F	4.264,800	673,376			
	G	4.264,764	673,392			
	H	4.264,720	673,440			
	I	4.264,672	673,474			
	J	4.264,652	673,519			
	K	4.264,653	673,578			
	L	4.264,734	673,968			
	M	4.264,742	674,015			
	N	4.264,783	674,061			
	O	4.264,835	674,075			
	P	4.264,893	674,061			
	Q	4.264,987	673,977			

Artículo 10°.- La presente concesión se otorga en conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Servicios Eléctricos, y queda sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

Artículo 11°.- Esta concesión se otorga por plazo indefinido.

Artículo 12°.- El presente decreto deberá ser reducido a escritura pública por el interesado, antes de treinta días contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 13°.- La concesión obliga a su titular a mantener la calidad de servicio y suministro exigido por el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, mediante decreto supremo fundado podrá declararse caducada si la calidad del servicio suministrado no corresponde a las exigencias preestablecidas en dicho ordenamiento, o a las condiciones estipuladas en este decreto, a no ser que el concesionario, requerido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, remediare tales situaciones en los plazos que ésta exija, sin perjuicio de las demás causales de caducidad contempladas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 14°.- El concesionario estará obligado a levantar íntegramente las instalaciones cuando ellas queden inutilizadas para el objetivo de la presente concesión. Esta obligación sólo es válida para aquellas instalaciones que hagan uso de servidumbres legales y las que usen bienes nacionales de uso público.

El levantamiento deberá efectuarse en el plazo máximo de 30 días desde que el concesionario comunique a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la fecha de retiro del servicio de las instalaciones. Dicha comunicación deberá efectuarse, a más tardar, dentro de los 5 días siguientes al cese de servicio. En caso que el concesionario requiera un plazo mayor para el levantamiento de las instalaciones, deberá solicitarlo a la mencionada Superintendencia para su autorización.

Anótese, tómesese razón, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.

OTORGA A EMPRESA ELÉCTRICA DE ANTOFAGASTA S.A. CONCESIÓN DEFINITIVA DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN EN LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA

Núm. 100.- Santiago, 10 de mayo de 2010.- Visto: Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su oficio Ord. N° 2343/ACC477452/DOC270029/, de 12 de marzo de 2010; lo dispuesto en los artículos 11° y 29° del DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante, Ley General de Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; en la ley N° 20.402; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Decreto:

Artículo 1°.- Otórgase a Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A., ELECDA, concesión definitiva para establecer, operar y explotar en la Región de Antofagasta, provincia de Antofagasta, comuna de Taltal, las instalaciones de servicio público de distribución de energía eléctrica constitutivas del siguiente proyecto:



NOMBRE PROYECTO	REGIÓN/PROVINCIA/COMUNA	PLANO N°
Urbanización Eléctrica Localidad Caleta Paposo	ANTOFAGASTA/ANTOFAGASTA /TALTAL	TL-C4/2009

Artículo 2°.- El objetivo de estas instalaciones será suministrar energía eléctrica en la zona de concesión que se define en el artículo 8° del presente decreto.

Artículo 3°.- El presupuesto del costo de las obras asciende a \$51.884.745. (cincuenta y un millones ochocientos ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesos).

Artículo 4°.- Copia del plano general de obras, de la memoria explicativa y de los demás antecedentes técnicos que pasan a formar parte del presente decreto, quedarán archivadas en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 5°.- No se constituyen servidumbres legales, atendido que las instalaciones sólo utilizan bienes nacionales de uso público en su recorrido.

Artículo 6°.- Reconócese al concesionario el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión, en los términos del artículo 16° de la Ley General de Servicios Eléctricos, sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban ser otorgadas por los organismos competentes.

Artículo 7°.- Las líneas podrán atravesar ríos, canales, líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos, y otras líneas eléctricas. Estos cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establecen los reglamentos, de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

Artículo 8°.- La zona de concesión será la comprendida dentro de la poligonal que se describe a continuación, según coordenadas UTM Datum SAD 69.

NOMBRE PROYECTO	VÉRTICE	NORTE km	ESTE km	N° CARTA	NOMBRE CARTA	ESCALA
Urbanización Eléctrica Localidad Caleta Paposo	L1	7232,843	352,098	2500-7015	PAPOSO	1:50.000
	L2	7232,843	352,533			
	L3	7233,868	352,533			
	L4	7233,840	352,184			
	L5	7233,372	352,087			
	L6	7233,320	352,078			
	L7	7233,232	351,946			
	L8	7233,130	352,010			

Artículo 9°.- La presente concesión se otorga en conformidad a lo establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos y queda sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

Artículo 10°.- Esta concesión se otorga por plazo indefinido.

Artículo 11°.- Las obras se encuentran establecidas y ya fueron construidas.

Artículo 12°.- El presente decreto deberá ser reducido a escritura pública por el interesado, antes de treinta días contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 13°.- La concesión obliga a su titular a mantener la calidad de servicio y suministro exigido por el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, mediante decreto supremo fundado podrá declararse caducada, si la calidad del servicio suministrado no corresponde a las exigencias preestablecidas en dicho ordenamiento, o a las condiciones estipuladas en este decreto, a no ser que el concesionario, requerido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, remediare tales situaciones en los plazos que ésta exija, sin perjuicio de las demás causales de caducidad contempladas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 14°.- El concesionario estará obligado a levantar íntegramente las instalaciones cuando ellas queden inutilizadas para el objeto de la presente concesión. Esta obligación sólo es válida para aquellas instalaciones que hagan uso de servidumbres legales y las que usen bienes nacionales de uso público.

El levantamiento deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días desde que el concesionario comunique a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la fecha de retiro del servicio de las instalaciones. Dicha comunicación deberá efectuarse a más tardar dentro de los 5 días siguientes al cese de este servicio. En caso que el concesionario requiera un plazo mayor para el levantamiento de las instalaciones, deberá solicitarlo a la mencionada Superintendencia para su autorización.

Anótese, tómesese razón, notifíquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.

OTORGA A FRONTEL CONCESIÓN DEFINITIVA DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN EN LA REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

Núm. 101.- Santiago, 10 de mayo de 2010.- Visto: Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su Oficio Ord. N° 1216/ACC465190/DOC261546/, de 15 de febrero de 2010; lo dispuesto en los artículos 11° y 29° del D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, en adelante, Ley General de

Servicios Eléctricos, y sus modificaciones posteriores; en la ley N° 20.402; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

Artículo 1°.- Otórgase a Empresa Eléctrica de la Frontera S.A., FRONTEL, concesión definitiva para establecer, operar y explotar en la Región de la Araucanía, provincias de Malleco y Cautín, comunas de Purén y Villarrica, las instalaciones de servicio público de distribución de energía eléctrica constitutiva de los siguientes proyectos:

NOMBRE PROYECTO	REGIÓN/PROVINCIA/COMUNA	PLANO N°
Electrificación Sector Pinguidahue Arriba	DE LA ARAUCANÍA/MALLECO/PURÉN	T-9359
Electrificación Sector Catrico Alto Mirador	DE LA ARAUCANÍA/CAUTÍN/VILLARRICA	T-7370

Artículo 2°.- El objetivo de estas instalaciones será suministrar energía eléctrica en las zonas de concesión que se definen en el artículo 8° del presente decreto.

Artículo 3°.- El presupuesto del costo de las obras asciende a \$178.943.000.- (ciento setenta y ocho millones novecientos cuarenta y tres mil pesos).

Artículo 4°.- Copia de los planos generales de las obras, de las memorias explicativas y de los demás antecedentes técnicos que pasan a formar parte del presente decreto, quedarán archivadas en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Artículo 5°.- No se constituyen servidumbres legales, atendido que las servidumbres establecidas en los predios afectados se han constituido en forma voluntaria a favor de la empresa.

Artículo 6°.- Reconócese al concesionario el derecho a usar bienes nacionales de uso público para tender líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución en la zona de concesión, en los términos del artículo 16° de la Ley General de Servicios Eléctricos, sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban ser otorgadas por los organismos competentes.

Artículo 7°.- Las líneas podrán atravesar los ríos, canales, las líneas férreas, puentes, acueductos, cruzar calles, caminos y otras líneas eléctricas. Estos cruzamientos se ejecutarán en conformidad con las prescripciones que establecen los reglamentos, de manera que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

Artículo 8°.- Las zonas de concesión serán las comprendidas dentro de las poligonales que se describen a continuación:

Sector Pinguidahue Arriba

(Carta: 3800-7300 Purén)

Una línea recta sobre la ordenada 5793 km. a partir de su intersección con la abscisa 665 km. (punto A), siguiendo por esta ordenada hasta su intersección con la abscisa 666.9 km. (Punto B), continuando por esta abscisa hasta su intersección con la ordenada 5802.9 km. (Punto C), siguiendo por una línea recta hasta la intersección de la ordenada 5803.9 km. con la abscisa 668 km. (Punto D), continuando por otra línea recta hasta la intersección de la ordenada 5807.2 km. con la abscisa 667.5 km. (Punto E), siguiendo por otra línea recta hasta la intersección de la ordenada 5807.8 km. con la abscisa 664.3 km. (Punto F), continuando por otra línea recta hasta la intersección de la ordenada 5804.5 km. con la abscisa 663 km. (Punto G), siguiendo por otra línea recta hasta la intersección de la ordenada 5802.5 km. con la abscisa 665.5 km. (Punto H), continuando por otra línea recta hasta la intersección de la ordenada 5800 km. con la abscisa 663.9 km. (Punto I), siguiendo luego por una última línea recta hasta su intersección con el punto A ya definido.

Sector Catrico Alto Mirador

(Carta: 3900-7200 Lago Huilpilun)

Una línea recta sobre la ordenada 5665 km. a partir de su intersección con la abscisa 734.2 km. (Punto A), siguiendo por esta ordenada hasta su intersección con la abscisa 735.9 km. (Punto B), continuando por esta abscisa hasta su intersección con la ordenada 5666.9 km. (Punto C), siguiendo por esta ordenada hasta su intersección con la abscisa 734.2 km. (Punto D), continuando por esta abscisa hasta su intersección con el punto A ya definido.

Artículo 9°.- La presente concesión se otorga en conformidad a lo establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos y queda sometida a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia.

Artículo 10°.- Esta concesión se otorga por plazo indefinido.

Artículo 11°.- Las obras se encuentran establecidas y fueron construidas como parte del Programa de Electrificación Rural desarrollado por el Supremo Gobierno.

Artículo 12°.- El presente decreto deberá ser reducido a escritura pública por el interesado, antes de treinta días contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.